

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Enero 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 15. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó

sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y

á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones especiales de que tratan el art. 7.º y el núm. 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el artículo 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su artículo 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirige á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer en su caso quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 34. Previniendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentendiendo que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente,

y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Le-trados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se

refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola con su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando

al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquéllos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere las siguientes:

1.ª Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó afflictiva.

2.ª La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.ª Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.ª Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir de-

litos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.^a Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.^a Por incapacidad física ó moral.

(Se continuará).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.

No obstante que esta Administración viene recomendando con preferente atención á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia por repetidísimas circulares, el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya sean afirmativas ó ya negativas, de los productos obtenidos y sujetos á la exacción del 20 por 100 para el Tesoro, no se observa en lo general el exacto cumplimiento de tan importante servicio, hasta el extremo de que, habiendo finado con exceso el segundo trimestre del ejercicio actual, son varios los pueblos que se hallan en descubierto de la remisión de dichas certificaciones.

Tal abandono proporciona á esta oficina gran perturbación en la marcha regular y ordenada de su contabilidad, demorando con tal descuido los ingresos que por dicho concepto deben satisfacer los Ayuntamientos por falta de cumplimiento por los Sres. Alcaldes de los mismos á quienes está encomendada la rendición de tales documentos, á cuya inobservancia no puede esta oficina en manera alguna permanecer indiferente.

En tal virtud he acordado recomendar á los señores Alcaldes que se hallan en descubiertos, y cuyos pueblos figuran en la relación que á continuación se inserta, remitan antes del 31 del corriente mes las certificaciones de que se hallan en descubierto; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el apercibimiento consiguiente con arreglo á instrucción, y á fin de que no incurran en contradicción al expedir dichos documentos dejando de incluir cantidades que se hallan sujetas al pago de dicho impuesto, les recomiendo se fijen en las prevenciones que esta Administración hizo en circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia de 12 de Octubre de 1886 y 14 de Abril de 1888, á las cuales deben sujetarse las certificaciones para la exacción del 20 por 100 de propios.

Zaragoza 16 de Enero de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Abanto.....	1. ^o y 2. ^o
Acered.....	1. ^o y 2. ^o

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Agón.....	2. ^o
Aguarón.....	1. ^o y 2. ^o
Ainzón.....	1. ^o y 2. ^o
Aladrén.....	1. ^o y 2. ^o
Alagón.....	1. ^o y 2. ^o
Alhama.....	1. ^o y 2. ^o
Alarba.....	1. ^o y 2. ^o
Alberite.....	1. ^o y 2. ^o
Albeta.....	1. ^o y 2. ^o
Alborge.....	1. ^o y 2. ^o
Alcalá de Ebro.....	1. ^o y 2. ^o
Alcalá de Moncayo.....	2. ^o
Aldehuela de Liestos....	1. ^o y 2. ^o
Alfajarín.....	1. ^o y 2. ^o
Alfamén.....	1. ^o y 2. ^o
Alforque.....	2. ^o
Almonacid de la Cuba...	1. ^o y 2. ^o
Almonacid de la Sierra...	1. ^o y 2. ^o
Almochuel.....	1. ^o y 2. ^o
Alpartir.....	1. ^o y 2. ^o
Aniñón.....	2. ^o
Anento.....	1. ^o y 2. ^o
Aranda.....	2. ^o
Arándiga.....	1. ^o y 2. ^o
Ardisa.....	1. ^o y 2. ^o
Ariza.....	1. ^o y 2. ^o
Artieda.....	1. ^o y 2. ^o
Atea.....	1. ^o y 2. ^o
Ateca.....	1. ^o y 2. ^o
Azuara.....	1. ^o
Badules.....	1. ^o y 2. ^o
Bárboles.....	1. ^o y 2. ^o
Bardallur.....	2. ^o
Belchite.....	1. ^o y 2. ^o
Belmonte.....	2. ^o
Berdejo.....	1. ^o y 2. ^o
Berruenco.....	1. ^o y 2. ^o
Biel.....	1. ^o y 2. ^o
Bijuesca.....	1. ^o y 2. ^o
Biota.....	1. ^o y 2. ^o
Boquiñeni.....	1. ^o y 2. ^o
Bordalba.....	1. ^o y 2. ^o
Borja.....	2. ^o
Botorríta.....	1. ^o y 2. ^o
Brea.....	1. ^o y 2. ^o
Bubierca.....	1. ^o y 2. ^o
Bulbuenta.....	1. ^o y 2. ^o
Bureta.....	1. ^o y 2. ^o
Cabañas.....	1. ^o y 2. ^o
Cadrete.....	1. ^o y 2. ^o
Calatayud.....	1. ^o y 2. ^o
Calcena.....	1. ^o y 2. ^o
Calmarza.....	2. ^o
Campillo.....	1. ^o y 2. ^o
Carenas.....	1. ^o y 2. ^o
Caspe.....	1. ^o y 2. ^o
Castejón de Alarba.....	2. ^o
Castejón de las Armas...	1. ^o y 2. ^o
Castejón de Valdejasa...	1. ^o y 2. ^o
Castiliscar.....	1. ^o y 2. ^o
Cervera.....	2. ^o
Cerveruela.....	1. ^o y 2. ^o
Cetina.....	1. ^o y 2. ^o

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.	PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Chiprana.....	1.º y 2.º	Longás.....	1.º y 2.º
Cimballa.....	1.º y 2.º	Los Fayos.....	2.º
Cinco Olivas.....	2.º	Lorbés.....	2.º
Codo.....	1.º y 2.º	Lucena.....	1.º y 2.º
Codos.....	2.º	Luesia.....	2.º
Cunchillos.....	2.º	Luesma.....	1.º y 2.º
Cosuenda.....	1.º y 2.º	Lumpiaque.....	1.º y 2.º
Cuarte.....	1.º y 2.º	Luna.....	1.º y 2.º
Cubel.....	2.º	Maella.....	1.º y 2.º
Daroca.....	2.º	Magallón.....	2.º
Ejea.....	1.º y 2.º	Mainar.....	1.º y 2.º
El Burgo.....	1.º y 2.º	Malanquilla.....	2.º
El Buste.....	1.º y 2.º	Malpica.....	1.º y 2.º
El Frago.....	2.º	Maluenda.....	1.º y 2.º
El Frasno.....	2.º	Malón.....	1.º y 2.º
Embid de la Ribera.....	2.º	Mallén.....	1.º y 2.º
Encinacorba.....	1.º y 2.º	Manchones.....	2.º
Epila.....	1.º y 2.º	Mara.....	1.º y 2.º
Escatrón.....	2.º	Mediana.....	1.º y 2.º
Escó.....	1.º y 2.º	Mequinenza.....	1.º y 2.º
Fabara.....	1.º y 2.º	Mezalocha.....	1.º y 2.º
Farlete.....	1.º y 2.º	Mianos.....	1.º y 2.º
Farasdués.....	1.º y 2.º	Miedes.....	1.º y 2.º
Fayón.....	2.º	Monegrillo.....	1.º y 2.º
Fombuena.....	1.º y 2.º	Moneva.....	1.º y 2.º
Fréscano.....	1.º y 2.º	Monterde.....	2.º
Fuencalderas.....	1.º y 2.º	Montón.....	1.º y 2.º
Fuendetodos.....	1.º y 2.º	Morata de Jiloca.....	1.º y 2.º
Fuentes de Jiloca.....	1.º y 2.º	Moros.....	1.º y 2.º
Fuendejalón.....	1.º y 2.º	Moyuela.....	1.º y 2.º
Fuentes de Ebro.....	1.º y 2.º	Mozota.....	1.º y 2.º
Gallocanta.....	2.º	Muel.....	1.º y 2.º
Gallur.....	1.º y 2.º	Munébrega.....	1.º y 2.º
Gelsa.....	1.º y 2.º	Murero.....	1.º y 2.º
Godojos.....	1.º y 2.º	Murillo de Gállego.....	1.º y 2.º
Gotor.....	1.º y 2.º	Navardún.....	1.º y 2.º
Grisén.....	1.º y 2.º	Nombrevilla.....	1.º y 2.º
Grisel.....	1.º y 2.º	Nonaspe.....	2.º
Herrera.....	1.º y 2.º	Novallas.....	1.º y 2.º
Ibdes.....	1.º y 2.º	Novillas.....	1.º y 2.º
Illueca.....	1.º y 2.º	Nuévalos.....	1.º y 2.º
Inogés.....	1.º y 2.º	Nuez.....	1.º y 2.º
Isuerre.....	2.º	Orcajo.....	1.º y 2.º
Jaraba.....	1.º y 2.º	Orés.....	1.º y 2.º
Jarque.....	2.º	Orera.....	1.º y 2.º
Jaulín.....	1.º y 2.º	Oseja.....	1.º y 2.º
La Almunia.....	1.º y 2.º	Osera.....	1.º y 2.º
La Almolda.....	1.º y 2.º	Paniza.....	1.º y 2.º
Lagata.....	1.º y 2.º	Paracuellos de Jiloca.....	2.º
La Joyosa.....	1.º y 2.º	Paracuellos de la Ribera.....	1.º y 2.º
La Muela.....	1.º y 2.º	Pardos.....	1.º y 2.º
Langa.....	1.º y 2.º	Pastriz.....	2.º
La Vilueña.....	1.º y 2.º	Pedrola.....	1.º y 2.º
Layana.....	2.º	Peñaflor.....	1.º y 2.º
Las Cuerlas.....	2.º	Perdiguera.....	1.º y 2.º
Lécera.....	1.º y 2.º	Piedratajada.....	2.º
Leciñena.....	1.º y 2.º	Pina.....	1.º y 2.º
Lechón.....	1.º y 2.º	Pintano.....	1.º y 2.º
Letúx.....	2.º	Plasencia de Jalón.....	1.º y 2.º
Litago.....	1.º y 2.º	Plenas.....	2.º
Lituénigo.....	1.º y 2.º	Pomer.....	2.º
Lobera.....	1.º y 2.º	Pozuel de Ariza.....	1.º y 2.º
Longares.....	1.º y 2.º	Pozuelo.....	1.º y 2.º

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Pradilla.....	1.º y 2.º
Puebla de Albortón.....	1.º y 2.º
Puebla de Alfindén.....	1.º y 2.º
Puendeluna.....	1.º y 2.º
Purroy.....	1.º y 2.º
Purujoza.....	1.º y 2.º
Quinto.....	1.º y 2.º
Remolinos.....	1.º y 2.º
Retascón.....	1.º y 2.º
Rodén.....	1.º y 2.º
Romanos.....	1.º y 2.º
Rueda de Jalón.....	1.º y 2.º
Ruesca.....	2.º
Ruesta.....	1.º y 2.º
Sádaba.....	1.º y 2.º
Salillas.....	1.º y 2.º
Salvatierra.....	1.º y 2.º
Samper del Salz.....	1.º y 2.º
San Mateo.....	1.º y 2.º
San Martín de Moncayo..	1.º y 2.º
Santa Cruz de Moncayo..	1.º y 2.º
Santa Cruz de Tobed....	1.º y 2.º
Santa Eulalia de Gállego.	1.º y 2.º
Santed.....	1.º y 2.º
Sástago.....	1.º y 2.º
Sediles.....	1.º y 2.º
Sestrica.....	1.º y 2.º
Sierra de Luna.....	1.º y 2.º
Sigüés.....	1.º y 2.º
Sisamón.....	1.º y 2.º
Sobradriel.....	1.º y 2.º
Sos.....	2.º
Tabuenca.....	2.º
Talamantes.....	1.º y 2.º
Tarazona.....	1.º y 2.º
Tauste.....	1.º y 2.º
Terrer.....	1.º y 2.º
Tierga.....	1.º y 2.º
Tiermas.....	1.º y 2.º
Tobed.....	1.º y 2.º
Torralba de Ribota.....	2.º
Torralba de los Frailes..	1.º y 2.º
Torralvilla.....	1.º y 2.º
Torrecilla de Valmadrid..	1.º y 2.º
Torrehermosa.....	1.º y 2.º
Torrelapaja.....	2.º
Torrellas.....	1.º y 2.º
Torrijo.....	2.º
Tosos.....	2.º
Trasmoz.....	1.º y 2.º
Trasobares.....	1.º y 2.º
Uncastilo.....	1.º y 2.º
Undués de Lerda.....	1.º y 2.º
Urrea.....	1.º y 2.º
Urriés.....	2.º
Used.....	1.º y 2.º
Utebo.....	1.º y 2.º
Valconchán.....	1.º y 2.º
Valdehorna.....	2.º
Val de San Martín.....	1.º y 2.º
Valpalmas.....	2.º
Velilla de Ebro.....	1.º y 2.º
Velilla de Jiloca.....	2.º

PUEBLOS.	Trimestres en descubierto.
Vera.....	1.º y 2.º
Vierlas.....	1.º y 2.º
Villafranca de Ebro.....	1.º y 2.º
Villalba.....	2.º
Villadoz.....	1.º y 2.º
Villafeliche.....	2.º
Villalengua.....	1.º y 2.º
Villanueva de Gállego....	1.º y 2.º
Villanueva del Huerva...	1.º y 2.º
Villanueva de Jiloca.....	2.º
Villar de los Navarros...	1.º y 2.º
Villarroya de la Sierra...	1.º y 2.º
Villarreal.....	1.º y 2.º
Vistabella.....	1.º y 2.º
Viver de la Sierra.....	2.º
Zaragoza.....	1.º y 2.º
Zuera.....	1.º y 2.º
Valmadrid.....	1.º y 2.º

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Enrique Muscot Rodríguez, primer Teniente del batallón cazadores Barcelona, núm. 3, y Juez instructor de la sumaria seguida contra Pedro Peña Romero, soldado del mismo, por delito de primera desertión:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor Pedro Peña Romero, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, hijo de Bernardino Peña y Carmen Romero, de edad de 21 años, de oficio ó profesión viajante, estado soltero, estatura un metro 833 milímetros, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, no teniendo señas particulares, para que en el término de 15 días comparezca en el cuartel de San Fernando (Barceloneta) á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A mi vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades militares y civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo y le remitan en clase de preso, en caso de ser habido, al cuartel de San Fernando (Barceloneta) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 13 de Enero de 1891.—El Juez instructor, Enrique Muscot.—P. S. M., el Secretario.